



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA**

---

Fusagasugá, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

*Rad. No. 252904003002-2020-00381 00*

*Tipo de Proceso: Verbal - Pertenencia*

*Instancia: Primera*

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, contra la providencia calendada 26 de noviembre de 2020 a través de la cual este Despacho rechazó la anterior demanda, por considerar que no se subsanó dentro del término legal, así como también, sobre la concesión del de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del referido auto.

### **II. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

El apoderado de la parte actora señala, básicamente, que la providencia que inadmitió la demanda, pese a que se registró en el estado electrónico del 6 de octubre de 2020, no se publicó en el micrositio web de este juzgado en la página principal de la Rama Judicial, como lo ordena el numeral 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo que imposibilitó conocer las falencias de las que adolecía la demanda, a fin de proceder con su subsanación.

En tal sentido, solicita revocar el auto recurrido.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

Fijado el traslado que regula el artículo 110 del C.G.P., el mismo transcurrió en silencio, en atención a que no se encuentra integrado el contradictorio.

El 11 de febrero de 2021 el expediente ingresó al despacho, y se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Con base en lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto *sub examine* para determinar si en efecto, incurrió en un yerro en su providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, al rechazar la demanda interpuesta por LILIA VELOZA DE JIMENEZ a través de apoderado judicial, por considerar que no fue subsanada dentro del término legal.

Pues bien, no resulta realizar un análisis de fondo para determinar que efectivamente, si bien no se trató de una falta de esta funcionaria judicial, si fue con ocasión a un error involuntario de este juzgado que se dio el rechazo de la demanda puesta en conocimiento de esta servidora, dado que resulta evidente que al auto que inadmitió la demanda no se le dio la publicidad que ordena el inciso primero del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

*“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.  
...”*

En este orden de ideas, es claro que a la parte actora le resultó imposible proceder con la subsanación de las irregularidades observadas en la demanda, teniendo en cuenta que, como se dijo, la providencia que inadmitió la demanda no se insertó en el correspondiente estado electrónico, tal y como se verificó por parte de este Despacho; de tal suerte que se entrará a reponer la determinación, con el fin de revocar el auto recurrido.

De acuerdo con lo señalado en el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, como el recurso contra el auto que rechaza la demanda comprende también el proveído que la inadmite, se procederá nuevamente a describir los defectos de los que adolece, a fin de que la parte actora los subsane dentro del término que ordena el inciso cuarto de la norma citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca,

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER para REVOCAR la providencia calendada 26 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda, así como el auto que la inadmitió de fecha 5 de octubre de 2020, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda presentada para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. No se dirigió la demanda en contra de todas las personas que figuran como titulares de derechos reales principales de acuerdo con el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, que se aportó con la demanda (numeral 5º art. 375 del C.G.P.)

2. El poder otorgado no se confirió para iniciar la acción en contra de todas las personas que figuran como titulares de derechos reales principales de acuerdo con el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, que se aportó con la demanda (art. 74 del C.G.P).
3. No se señalaron los linderos especiales de los bienes objeto de usucapión, pues tanto en el hecho 2º como 3º de la demanda se indicaron los linderos generales del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-45611, es decir, los mismos que figuran en la Escritura Pública No. 485 del 1947 de la Notaría única de Pandi, cuya copia se aportó con la demanda.
4. No se dirigió la demanda ni se confirió poder para iniciar la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor BENJAMIN SANCHEZ como lo ordena el art. 87 del C.G.P., pues de acuerdo con las pruebas aportadas se advierte que éste se encuentra fallecido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**